

MESA DIRECTIVA

Dip. Baltazar Gaona García
Presidencia
Dip. Nalleli Julieta Peraza Huerta
Vicepresidencia
Dip. Jaqueline Avilés Osorio
Primera Secretaría
Dip. David Martínez Gowman
Segunda Secretaría
Dip. Teresita de Jesús Herrera Maldonado
Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Giulianna Bugarini Torres.
Presidencia
Dip. José Antonio Salas Valencia
Integrante
Dip. Baltazar Gaona García
Integrante
Dip. J. Reyes Galindo Pedraza
Integrante
Dip. Sandra Maria Arreola Ruiz
Integrante
Dip. Brissa Ireri Arroyo Martínez
Integrante
Dip. Grecia Jennifer Aguilar Mercad
Integrante
Dip. Adriana Campos Huirache
Integrante
Dip. Marco Polo Aguirre Cháv
Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtro. Fernando Chagolla Cortés
Secretario de Servicios Parlamentarios
Lic. Homero Merino García
Director General de Servicios de
Apoyo Parlamentario

Coordinador de Biblioteca, Archivo
y Asuntos Editoriales
Lic. María Guadalupe González Pérez
Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moises Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Victor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez, Alejandra Lizeth Munguía Martínez.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

Segundo Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO
POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN
II AL ARTÍCULO 3º, RECORRIÉNDOSE EN SU
ORDEN LAS FRACCIONES SUBSECUENTES;
SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XI BIS AL
ARTÍCULO 12; Y SE ADICIONA UN ARTÍCULO
27 BIS, TODOS DE LA LEY DE DERECHOS, EL
BIENESTAR Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES
EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO,
PRESENTADA POR LA DIPUTADA SANDRA
MARÍA ARREOLA RUIZ, INTEGRANTE DEL
GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.**

Presidente de la Mesa Directiva del
H. Congreso del Estado de
Michoacán de Ocampo.
Presente:

La que suscribe, Sandra María Arreola Ruiz, Diputada a la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, con fundamento en los artículos 36 fracción II, 37 y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como los artículos 8° fracción II, 64 fracción I y 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito presentar la *Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual se adiciona una fracción II al artículo 3 recorriéndose en su orden las fracciones subsecuentes; se adiciona una fracción XI Bis al artículo 12; y se adiciona un artículo 27 Bis, todos de la Ley de Derechos, el Bienestar y Protección de los Animales en el Estado de Michoacán de Ocampo*, bajo la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La relación entre las personas y los animales ha experimentado una transformación importante durante los últimos años, la sociedad ha avanzado hacia una comprensión más amplia de la responsabilidad que implica convivir con otras especies y de la necesidad de garantizar condiciones que permitan su bienestar, evitando situaciones de sufrimiento, abandono, crueldad y maltrato, por eso mismo esta transformación se ha reflejado en el ámbito jurídico, donde distintas entidades federativas han comenzado a incorporar conceptos y mecanismos que reconocen a los animales como seres sintientes y que buscan establecer obligaciones concretas para las autoridades y para las personas encargadas de su cuidado.

Dentro de esta realidad existe un fenómeno que durante mucho tiempo ha permanecido prácticamente invisible para la legislación: los animales comunitarios.

En nuestras calles, colonias, mercados, parques, hospitales, escuelas, unidades habitacionales y otros espacios de convivencia existen perros y gatos que, aun sin contar con una persona propietaria, desarrollan un vínculo permanente con una comunidad determinada, son animales que son reconocidos por las personas que habitan o trabajan en esos lugares, que reciben alimento, atención, cuidados y, en muchos casos, atención veterinaria, vacunación o esterilización. Por ello, reducir su situación al concepto de “animal en situación de calle” resulta insuficiente para describir la relación que mantienen con las personas que voluntariamente participan en su cuidado.

La diferencia no es únicamente semántica, hablar de un animal en situación de calle describe fundamentalmente el espacio en el que se encuentra; hablar de un animal comunitario permite reconocer también el vínculo social que existe alrededor de él, se trata de animales que no necesariamente están solos o completamente desprovistos de cuidado, sino que pueden contar con una red de personas que los conoce, los identifica, se preocupa por su salud y procura su bienestar dentro de sus posibilidades.

Reconocer jurídicamente a un animal comunitario tampoco significa reconocer el abandono como una forma válida de tenencia, por el contrario, implica generar responsabilidades claras, ya que mientras un animal permanezca bajo el cuidado de una comunidad, deben existir condiciones mínimas para garantizar su bienestar, incluyendo atención veterinaria, vacunación, desparasitación, esterilización y seguimiento, y cuando exista una posibilidad real de adopción responsable, esta deberá promoverse como una alternativa para brindar al animal un hogar permanente. De esta manera, el reconocimiento jurídico permite transitar de una situación que actualmente depende en gran medida de la voluntad de particulares hacia un modelo en el que exista una responsabilidad compartida entre ciudadanía y autoridades.

Esta necesidad resulta particularmente evidente cuando se observan las dificultades que pueden presentarse cuando un animal comunitario desarrolla durante años un vínculo con un espacio y con las personas que lo habitan o frecuentan, pero la legislación no contempla de manera expresa esta situación, la ausencia de reglas claras puede generar conflictos entre las autoridades, las instituciones, las comunidades y las personas protectoras, sin que exista un marco jurídico específico que permita determinar cuáles son las obligaciones de cada parte y cuáles deben ser los criterios para proteger el bienestar del animal.

Un ejemplo cercano para nuestro Estado es el caso de Lobita, una perrita que durante más de ocho años vivió en el entorno del Hospital Infantil de Morelia, con el paso del tiempo, Lobita se convirtió en una presencia reconocida por quienes trabajaban o acudían al lugar y recibió cuidados por parte de personas que se preocuparon por su alimentación, salud y bienestar, y su permanencia en el hospital llegó a convertirse en una controversia cuando se intentó retirarla de las instalaciones, situación que derivó en un juicio de amparo y en la intervención de una autoridad judicial para proteger su permanencia en el lugar mientras se resolvía la situación.

El caso de Lobita permite observar de manera concreta una problemática que no puede permanecer al margen de nuestro marco jurídico ya que la discusión no se limitaba a determinar dónde debía permanecer una perrita, sino que planteaba una cuestión más profunda: qué ocurre cuando un animal ha desarrollado durante años un vínculo con una comunidad, cuando existen personas que lo reconocen y procuran su bienestar y cuando, al mismo tiempo, no existe una regulación suficientemente clara que determine cómo deben actuar las autoridades frente a esa situación.

Que un caso de estas características tenga que llegar a los tribunales demuestra la necesidad de contar con reglas preventivas que permitan atender este tipo de circunstancias antes de que se conviertan en un conflicto jurídico.

Lobita falleció el 26 de septiembre de 2026, después de haber permanecido durante años en el entorno del Hospital Infantil de Morelia y de haber recibido el cuidado de las personas que formaron parte de su comunidad, su historia representa una oportunidad para reflexionar sobre la manera en que nuestra legislación responde a los animales que, aun sin tener un propietario, han desarrollado un vínculo con una comunidad, más allá de las circunstancias particulares de su caso, la experiencia deja una enseñanza importante para el Estado: la protección de un animal comunitario no debería depender exclusivamente de la voluntad de particulares ni de la necesidad de acudir a un procedimiento judicial para demostrar que existe un vínculo que merece ser considerado, la legislación debe establecer con anticipación los mecanismos que permitan proteger estas situaciones.

La necesidad de actualizar nuestro marco jurídico tampoco parte de una experiencia aislada en Michoacán, en otras entidades federativas ya se han desarrollado disposiciones encaminadas a reconocer expresamente a los animales comunitarios y a establecer mecanismos para su protección.

La Ciudad de México, mediante su Ley de Protección y Bienestar de los Animales, reconoce la figura del animal comunitario y contempla dentro de su definición a los perros y gatos que viven en espacios públicos o áreas comunes dentro de una comunidad determinada y que son aceptados, alimentados, supervisados y cuidados por un grupo de personas pertenecientes a esa comunidad.

Este reconocimiento resulta relevante porque permite que una realidad social existente tenga una correspondencia dentro del orden jurídico, la legislación de la Ciudad de México parte de la identificación de una relación que ya existe entre los animales y las comunidades y busca establecer elementos que permitan garantizar su bienestar. De esta experiencia pueden retomarse conceptos y mecanismos que, con las adecuaciones necesarias, resulten aplicables a las condiciones particulares de Michoacán.

De igual manera, el Estado de San Luis Potosí ha incorporado disposiciones relacionadas con los animales comunitarios, contemplando acciones de identificación, atención veterinaria, vacunación, esterilización, desparasitación, alimentación y seguimiento, así como mecanismos de registro y programas específicos para su atención. Estas disposiciones muestran que el reconocimiento jurídico del animal comunitario puede acompañarse de obligaciones y políticas públicas concretas, evitando que el concepto quede únicamente como una declaración de principios.

La presente propuesta toma como referencia estas experiencias legislativas porque Michoacán debe continuar avanzando en la actualización de su marco jurídico. La intención no es reproducir de manera automática disposiciones de otras entidades, sino analizar aquellas herramientas que han sido incorporadas en sus legislaciones y adaptarlas a las características, necesidades y competencias de nuestro Estado. La homologación legislativa puede ser una herramienta útil cuando permite aprovechar avances previamente desarrollados y, al mismo tiempo, construir soluciones propias para las circunstancias locales.

El reconocimiento de esta figura debe estar acompañado de una perspectiva integral de bienestar animal. Cuidar a un animal comunitario no significa únicamente proporcionarle alimento, sino atender las diferentes necesidades que permiten preservar su salud y calidad de vida. Por ello, cualquier mecanismo de cuidado comunitario debe contemplar acciones como la vacunación, desparasitación, esterilización, atención veterinaria y seguimiento, procurando que estas actividades se realicen bajo criterios adecuados de higiene y salud pública.

Dentro de estas acciones resulta pertinente considerar el modelo conocido como CER, consistente en Capturar, Esterilizar y Retornar. Este mecanismo permite intervenir de manera controlada en las

poblaciones de perros y gatos mediante la captura segura del animal, su esterilización y posterior retorno al sitio donde fue encontrado, acompañado de las medidas de atención veterinaria correspondientes. Su aplicación puede contribuir al control ético de las poblaciones, disminuir la reproducción no planificada y mejorar las condiciones de bienestar de los animales comunitarios, siempre que se implemente bajo protocolos adecuados y con seguimiento.

La incorporación de mecanismos de esta naturaleza permitiría que el reconocimiento de los animales comunitarios no se limite a una definición dentro de la ley, sino que se traduzca en acciones concretas. De esta manera, la legislación podría establecer bases para que las autoridades, en coordinación con las comunidades y organizaciones dedicadas a la protección animal, desarrollen programas de esterilización, vacunación, atención veterinaria, identificación y seguimiento, así como estrategias que favorezcan la adopción responsable.

También resulta necesario reconocer el papel que desempeñan las personas protectoras y las comunidades. En muchos casos, quienes atienden a estos animales lo hacen de manera voluntaria, destinando recursos propios y tiempo personal para procurarles alimento, atención médica y protección. La legislación debe reconocer esta participación sin trasladarles obligaciones que correspondan al Estado, sino estableciendo mecanismos de coordinación que permitan aprovechar la experiencia y disposición de quienes ya realizan estas labores.

La protección de los animales comunitarios, por tanto, debe entenderse como una responsabilidad compartida. Las autoridades tienen la obligación de generar políticas públicas y mecanismos de atención; los municipios pueden participar mediante programas de esterilización, vacunación, identificación y atención veterinaria; las comunidades pueden contribuir con el cuidado y seguimiento de los animales; y la sociedad en general debe promover una cultura de respeto y convivencia responsable. La existencia de responsabilidades claras permitirá reducir los conflictos y evitar que cada situación tenga que resolverse de manera improvisada.

Esta propuesta parte de una idea fundamental: las leyes deben ser capaces de reconocer las realidades que existen en la sociedad. Los animales comunitarios ya forman parte de muchas de nuestras comunidades; lo que falta es que nuestro marco jurídico reconozca esta realidad y establezca las herramientas necesarias para atenderla. Reconocerlos no significa fomentar su permanencia en las calles, sino brindarles protección

mientras se encuentren bajo el cuidado comunitario, establecer condiciones para garantizar su bienestar y promover, cuando sea posible, su adopción responsable.

Michoacán tiene la oportunidad de avanzar hacia una legislación más actual, humana y preventiva. La experiencia de la Ciudad de México y de San Luis Potosí demuestra que otras entidades ya han comenzado a incorporar esta figura y a desarrollar mecanismos específicos para su atención. Nuestro Estado puede tomar esas experiencias como referencia, homologar aquellos avances que resulten pertinentes y construir una regulación propia que responda a las necesidades de nuestros municipios y comunidades.

Con esta propuesta se pretende que Michoacán dé un paso adelante en materia de bienestar animal, no solamente siguiendo los avances que ya existen en otras entidades federativas, sino construyendo una respuesta propia frente a una realidad que está presente en nuestras calles, colonias, instituciones y comunidades. Se busca que la protección de los animales comunitarios deje de depender exclusivamente de la buena voluntad de particulares o de la intervención de los tribunales y pueda encontrar respaldo en reglas claras, políticas públicas y responsabilidades institucionales.

Reconocer a los animales comunitarios es, en última instancia, reconocer una forma de convivencia que ya existe, es reconocer a las personas que cuidan, a las comunidades que se organizan y a los animales que, aun sin contar con un hogar tradicional, han encontrado un espacio dentro de nuestra sociedad, la ley debe ser capaz de acompañar esa realidad con responsabilidad, sensibilidad y criterios de bienestar, procurando que cada animal que se encuentre bajo el cuidado de una comunidad tenga la posibilidad de vivir en condiciones dignas, recibir atención y, cuando sea posible, encontrar una familia que le brinde un hogar permanente.

DECRETO:

Único. Se adiciona una fracción II al artículo 3 recorriéndose en su orden las fracciones subsecuentes; se adiciona una fracción XI Bis al artículo 12; y se adiciona un artículo 27 Bis, todos de la Ley de Derechos, el Bienestar y Protección de los Animales en el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 3°. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I ...

II. *Animal comunitario:* Perro o gato que vive de manera habitual en el espacio público o en áreas comunes de una comunidad determinada, que no cuenta con una persona propietaria o poseedora identificada y que es aceptado, alimentado, supervisado y cuidado por un grupo de personas integrantes de dicha comunidad, quienes, dentro de sus posibilidades, procurarán su bienestar y trato digno.

Artículo 12. Corresponde a los Gobiernos Municipales:

I. a XI. ...

XI Bis. Promover, en el ámbito de su competencia y de acuerdo con sus posibilidades presupuestarias, acciones y programas encaminados al bienestar, protección, atención veterinaria, vacunación, esterilización, identificación y adopción responsable de los animales comunitarios, pudiendo coordinarse para tal efecto con la Secretaría del Medio Ambiente, los Centros de Atención Animal y las asociaciones protectoras de animales debidamente constituidas; y,

(...)

Artículo 27 Bis. Las personas que integren una comunidad y que, de manera individual o colectiva, proporcionen cuidado a un animal comunitario deberán procurar, dentro de sus posibilidades:

- I. Proporcionarle agua y alimento suficiente y adecuado para su especie;
- II. Procurar que cuente con condiciones que favorezcan su bienestar y lo protejan de condiciones que puedan poner en riesgo su integridad física;
- III. Procurar la atención médico-veterinaria necesaria cuando presente enfermedad, lesión o alguna condición que comprometa su bienestar;
- IV. Promover su vacunación, desparasitación y esterilización, en coordinación, cuando corresponda, con las autoridades municipales, los Centros de Atención Animal y las asociaciones protectoras de animales debidamente constituidas;
- V. Mantener condiciones adecuadas de higiene en los espacios donde habitualmente permanezca y hacerse responsable de la disposición de sus desechos;
- VI. Procurar que porte un collar, placa, pechera u

otro medio de identificación que permita reconocer su condición de animal comunitario y, cuando sea posible, identificar al menos a una persona integrante de la comunidad que participe en su cuidado; y,

VII. Promover su adopción responsable cuando existan condiciones adecuadas para ello.

Las acciones de cuidado previstas en el presente artículo no implicarán, por sí mismas, la adquisición de la propiedad, posesión o custodia exclusiva del animal comunitario por parte de las personas que participen en su cuidado.

TRANSITORIOS

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO, Morelia Michoacán de Ocampo a los 02 días del mes de octubre del año 2026.

Atentamente

Dip. Sandra María Arreola Ruiz







www.congresomich.gob.mx